SENTENCIA CASACIÓN Nº 2595-2009 HUANUCO

Lima, veintidós de enero del dos mil diez.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

VISTOS; vista la causa llevada a cabo en la fecha con los Jueces Supremos Vásquez Cortez, Távara Córdova, Rodríguez Mendoza, Acevedo Mena, y Mac Rae Thays; se emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento setenta y siete por Genrry Smith Huaman Almonacid, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de julio del dos mil ocho obrante a fojas cientos sesenta y cinco, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que revocando la apelada de fojas ciento seis de fecha veintiocho de enero del dos mil ocho declara infundada la demanda interpuesta por el ahora recurrente sobre pago de créditos laborales, en los extremos de los conceptos de pago de Compensación por Tiempo de Servicios, de vacaciones no gozadas y de gratificaciones por fiestas patrias y navidad y pago por asignación familiar interpuesta contra la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente denuncia:

a) Interpretación errónea del artículo 23 de los Estatutos del Instituto de Vialidad Municipal de la Provincia de Leoncio prado.

Sostiene que dicha norma debió ser interpretada en un sentido amplio, por cuanto es la Municipalidad demandada la que aportó con el pago de los haberes y beneficios sociales del accionante, consiguientemente es la persona obligada al pago de los conceptos demandados, mas no puede bajo un simple

SENTENCIA CASACIÓN N° 2595-2009 HUANUCO

argumento soslayar sus obligaciones pecuniarias, máxime si se trata de derechos laborales, con lo que se evidencia una parcialización para con la parte demandada en detrimento de su parte. Sostiene, además, que dicha norma ha sido interpretada de manera parcial por cuanto culmina señalando "(...) conforme sea acordado por el Comité Directivo", lo cual no ha sido verificado con los acuerdos que obran en autos, siendo la Municipalidad demandada la encargada del pago de las remuneraciones y de los beneficios sociales de los trabajadores.

b) Contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

- b.1) Sostiene que la sentencia no se encuentra debidamente motivada pues se limita a enunciar dispositivos legales plasmados en los estatutos del Instituto de Vialidad Municipal de la Provincia de Leoncio Prado, sin hacer un análisis de las pruebas actuadas durante la secuela del proceso, fundamentalmente de las resoluciones de Alcaldía emanadas de la demandada con el cual se contrató sus servicios, máxime si no existe un sólo fundamento que señale la justificación lógica y razonada del por qué los argumentos del A quo no son justificables al proceso. Asimismo, no se ha tomando en consideración que es la Municipalidad la que se encarga del pago de sus remuneraciones, caso contrario la sentencia debió precisar a cargo de que persona natural o jurídica a estado el pago de las remuneraciones de los trabajadores. Señala también que la recurrida no ha cumplido con la obligación de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, pues no hace un análisis crítico y comparativo de las pruebas documentales ofrecidas lo que demuestra que la parte emplazada es la obligada al cumplimiento de las remuneraciones y de los beneficios sociales del actor.
- **b.2)** Alega además que se ha vulnerado el principio de congruencia, por cuanto la sentencia de vista se ha extralimitado al pronunciarse sobre tema no

SENTENCIA CASACIÓN N° 2595-2009 HUANUCO

discutido y menos que haya sido materia de fijación como punto controvertido, máxime cuando la propia demandada acepta la relación jurídica sustantiva y por ende la relación jurídica procesal, al no haberse cuestionado este extremo, sino si la relación era civil o laboral, por lo que en ese sentido, cabe aplicar el principio de primacía de la realidad para determinar que la labor cumplida era de naturaleza laboral. Además señala que en todo caso, no cabría un pronunciamiento sobre el fondo sino que se debería declarar nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, conforme al artículo 465 inciso 2 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 121 última parte del mismo cuerpo legal y tercera disposición derogatoria, sustitutoria y final de la Ley N° 26636 o, en todo caso, se debió declarar nulo hasta el emplazamiento de los litisconsorte necesarios.

3.- CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación interpuesto por la demandada reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 57 de la Ley N° 26636, modificada por la Ley N° 27021, en tal sentido, corresponde analizar si cumple con las exigencias de fondo contenidas en el artículo 58 del precitado texto legal.

Segundo: Que, en cuanto al agravio referido en el literal "a)", la causal de interpretación errónea de una norma de derecho material se produce cuando a determinada norma se le da un sentido diferente al que realmente tiene, por lo que el recurrente debe señalar cual es la interpretación correcta de la norma de derecho material que se denuncia, conforme lo exige el inciso b) del artículo 58 de la Ley N° 26636. En el presente caso, el recurrente no señala cual debería ser la interpretación correcta de la norma acotada, ni tampoco en que forma aquella ha sido mal interpretada, sino que en realidad lo que cuestiona es la aplicación restringida de la misma para el caso en concreto, lo cual, a su criterio, no se condice con los hechos establecidos en el presente caso,

SENTENCIA CASACIÓN N° 2595-2009 HUANUCO

argumentos que no pueden ser denunciados en la presente causal por lo que éste extremo debe ser desestimado.

Tercero: Que, conforme al texto vigente del artículo 56 de la Ley N° 26636, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso no se encuentra predeterminado como causal de casación en materia laboral, de modo que su invocación deviene en improcedente. Sin embargo, es menester precisar que si bien es cierto que la actuación de esta Suprema Sala al conocer del recurso de casación se ve limitado a la misión y postulado que le asigna el artículo 54 de la Ley N° 26636, esto es, la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del derecho laboral, previsional y de seguridad social, también lo es que dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues es evidente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza se justifica la posibilidad de ejercer el recurso de casación como instrumento de su defensa y corrección aunque limitado sólo a la vulneración de los derechos de tal naturaleza, quedando por tanto descartado que dentro de dicha noción se encuentre las anomalías o simples irregularidades procesales que no son por si mismas contrarias a la Constitución.

Cuarto: Que, en ese sentido la denuncia formulada en el acápite b.1), conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, siendo que los jueces no tienen la obligación de referirse a todas las pruebas en sus resoluciones, sino a las que en forma razonada dan sustento a su decisión. Como se advierte liminarmente de autos, la Sala ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorios, entre ellas, las resoluciones de Alcaldía señaladas por el recurrente, no probando que la Sala haya incurrido en una arbitraria o displicente valoración de los mismos no siendo, en consecuencia, amparable el presente recurso. Además, se debe destacar que

SENTENCIA CASACIÓN N° 2595-2009 HUANUCO

el carácter y objeto del recurso de casación, así como sus especificas finalidades, impiden que formen parte del contenido del examen casatorio, una revaloración indiscriminada de los medios probatorios o reexamen de los hechos. En el presente caso, el recurrente pretende cuestionar la valoración realizada por la Sala recurrida de los medios probatorios actuados en el proceso, lo que no es posible de ser observado mediante el presente recurso, razones por las cuales, este extremo también debe desestimarse.

Quinto: Que, en cuanto a la causal señalada en el **b.2)** por encontrarnos frente a una irregularidad que transgrede un principio y derecho de la función jurisdiccional obligan a esta Sala Suprema a declarar en forma excepcional, **procedente** el recurso de casación en aplicación de lo dispuesto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Sexto: Que, en ese sentido, es pertinente señalar que el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que en las sentencias expliquen en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en los artículos 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder judicial. Además, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también

SENTENCIA CASACIÓN N° 2595-2009 HUANUCO

los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución.

Sétimo: Que, en ese sentido, el deber de debida motivación, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento jurídico número cuatro de la Sentencia N° 00966-2007-AA/TC "no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver".

Octavo: Que, se observa entonces que integrando la esfera de la debida motivación, se haya el principio de congruencia, cuya transgresión la constituye el llamado "vicio de incongruencia", que ha sido entendido como "desajuste" entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, pudiendo clasificarse en incongruencia omisiva o ex silentio – cuando el órgano judicial no se pronuncia sobre alegaciones sustanciales formuladas oportunamente – , la incongruencia por exceso o extra petitum – cuando el órgano jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada – y la incongruencia por error, en la que concurren ambos tipos de incongruencia, dado que en este caso el pronunciamiento judicial recae sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación.

SENTENCIA CASACIÓN N° 2595-2009 HUANUCO

Noveno: Que, además de los vicios de incongruencia referidos también forma parte de ese principio, el supuesto de incoherencia interna de la resolución, que comprende los desajustes o errores lógicos en la propia esfera de la parte considerativa de la resolución, mientras que la incoherencia externa, comprendería el desajuste lógico entre el fallo y la parte considerativa de la resolución (ver sobre este respecto a Colomer Hernández, *La Motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Capitulo segundo, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003)

Décimo: Que, para constatar la existencia de una incoherencia externa, resulta necesario analizar los argumentos jurídicos esgrimidos en la resolución impugnada en concordancia con el fallo de esa resolución. En ese sentido, se observa que la *ratio decidendi* de la resolución recurrida se centra en que el Instituto de Vialidad Municipal de la Provincia de Leoncio Prado es una institución que cuenta con personería jurídica y con autonomía administrativa y económica, esto es, con existencia propia distinta a la entidad demandada en este proceso, no acreditando, por tanto, el demandante que haya tenido vínculo laboral con la Municipalidad de Leoncio Prado.

Décimo Primero: La Sala recurrida, entonces, se encuentra emitiendo un pronunciamiento sobre la validez de la relación jurídica procesal, conforme excepcionalmente lo prevé el artículo 121 del Código procesal Civil en su parte in fine, lo que resulta siendo válido ya que si bien es cierto dicha situación debe ser advertida al momento de calificarse la demanda o al momento de sanear el proceso, sin embargo, la sentencia constituye también otro filtro procesal en donde debe verificarse que concurran los presupuestos procesales. Sin embargo, de concluir la Sala, como en efecto lo hace, de que en el presente caso no se ha probado la existencia de una relación laboral entre el demandante con la entidad demandada, lo que en realidad cuestiona es la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, tal

SENTENCIA CASACIÓN N° 2595-2009 HUANUCO

como lo establece el artículo 8 de la Ley N° 26636, "Tiene capacidad para ser parte material en un proceso toda persona natural o jurídica, órgano o institución, sociedad conyugal, sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo, y en general toda persona que tenga o haya tenido la condición de trabajador o empleador", siendo aquel un requisito de procedibilidad de la demanda. En consecuencia, la Sala debió optar, en todo caso, por la nulidad y consiguiente conclusión del proceso, a tenor de lo establecido en el inciso 2 del artículo 465 del Código Procesal Civil, y no por declararla infundada, no observándose, por tanto, la suficiente coherencia entre los argumentos esgrimidos en la resolución recurrida con su parte resolutiva, razones por las cuales éste extremo debe ser estimado.

<u>Décimo Segundo</u>: Asimismo, a fin de evitar futuras nulidades, esta Corte Suprema advierte que, si bien la Sala de mérito argumenta la falta de relación laboral entre las partes del proceso al partir principalmente del análisis de la Ordenanza Municipal N° 20-03-MPLP de fecha veinte de agosto del dos mil tres que obra a fojas catorce del expediente principal, por el cual, en su artículo primero se dispone: "crear el Instituto de Vialidad Municipal de la Provincia de Leoncio Prado, como Organismo Descentralizado de derecho público interno, de la Municipalidad provincial de Leoncio Prado y las Municipalidades Distritales de Juan José Crespo y Castillo, Hermilio Valdizán, Daniel Alomía Robles. Padre Felipe Luyando y Mariano Dámaso Beraún, con personería jurídica y con autonomía administrativa y económica", además del Estatuto del referido Instituto y otros medios probatorios pertinentes, también correspondería que la Sala se pronuncie respecto de los comprobantes de pago que, en copia obran a fojas treinta y nueve y cuarenta de autos, por cuanto aquellos han sido expedidos por la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado y no por el Instituto antes señalado, siendo relevante para determinar la existencia o no de la relación jurídica procesal válida para el presente caso.

SENTENCIA CASACIÓN N° 2595-2009 HUANUCO

4.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento setenta y siete por Genrry Smith Huaman Almonacid sólo por la causal señalada en el acápite **b.2**); en consecuencia, **NULA** la sentencia de fecha veintiuno de julio del dos mil ocho corriente a fojas ciento sesenta y cinco; **ORDENARON** que la Sala Superior de su procedencia expida un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; en los seguidos contra La Municipalidad Provincial de Leoncio Prado sobre Pago de Créditos Laborales; interviniendo como Juez Supremo Ponente: Távara Córdova; y los devolvieron.- publicándose.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TÁVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

jrs